

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Fronteras, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Fronteras, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.6687
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 65.57	0.9859
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 133.02	1.2334
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 275.55	1.4290
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 535.53	1.4300
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 914.65	1.7160
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,521.24	1.7399
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,259.30	1.7846
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,054.17	1.7857
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,743.46	1.7867

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$15,928.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$15,928.01	a \$19,439.00	2.5251	Al Millar
\$19,439.01	En adelante	3.2510	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	T A R I F A	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.		1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).		1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.		1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran
en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifas de valor catastral del \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N).

Artículo 6º.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2008, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2003 y anteriores, se podrá aplicar a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% de los recargos, siempre que realicen el pago en los meses de enero, febrero o marzo del 2008. Para los contribuyentes que realicen el pago en los meses de abril, mayo o junio del 2008 tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2008 y, de los adeudos por el impuesto predial del año 2007 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

Artículo 7º.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores (INAPAM) se le aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos considerando el impuesto del año 2008.

Artículo 8º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 12.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 6% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169

Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$122
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$207
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 19
De 501 a 750 cm ³	\$ 36
De 751 a 1000 cm ³	\$ 68
De 1001 en adelante	\$103

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

Primero: Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Fronteras, Sonora para el ejercicio fiscal 2007, quedan de las siguiente manera:

1.- Para uso doméstico:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m ³	\$ 2.59 cuota mínima
11 hasta 20 m ³	3.07 por m ³
21 hasta 30 m ³	3.30 por m ³
31 hasta 40 m ³	4.72 por m ³
41 hasta 50 m ³	4.92 por m ³
51 hasta 60 m ³	6.27 por m ³
61 hasta 70 m ³	8.01 por m ³
70 en adelante	10.32 por m ³

2.- Para uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m3	\$ 10.40 cuota mínima
11 hasta 20 m3	11.84 por m3
21 hasta 30 m3	12.83 por m3
31 hasta 40 m3	13.53 por m3
41 hasta 70 m3	15.31 por m3
71 hasta 200 m3	16.34 por m3
201 hasta 500 m3	18.07 por m3
501 en adelante	18.65 por m3

Tarifa social

Se aplicará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASF.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad que se trate.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera:

- a) Cambio de toma \$ 700.00
- b) Reconexión de servicio 50.00

Segundo.- El OOMAPASF Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Tercero.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$700
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$880
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 400
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro \$ 550

Cuarto.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a I.- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,075

a II.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$37,290

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 62,150, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a I.- Para fraccionamiento de interés social: \$ 1.88 por cada metro cuadrado del área total vendible.

a II.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$2.98, por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92, por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua potable: \$92,095, por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$33,188, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV .- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Quinto.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$10.09 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Sexto.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1).- 0 hasta 5 m ³	\$ 80
6 hasta 10 m ³	\$100
11 m ³ en adelante	\$ 15 por cada m ³ .

Séptimo.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 25 veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 veces el salario mínimo diario vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradora de productos lácteos y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Octavo.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para su proceso o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de las descargas tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del primero de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m³, este resultado, a su vez, se multiplicarán por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Por cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuro	
	1 semestre	2 semestre	1 semestre	2 semestre
mayor de 0.00 hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
mayor de 0.10 hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
mayor de 2.10 hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
mayor de 2.50 hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
mayor de 2.90 hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29

mayor de 3.40 hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
mayor de 3.50 hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
mayor de 3.90 hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
mayor de 4.90 hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
mayor de 5.	2.50	2.77	100.00	111.15

Noveno.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en término de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo primero corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$ 0.20 por cada m² de superficie que exceda los 250m² y hasta 1000m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

Décimo.- El consumo de agua potable de cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el organismo operador correspondiente a la localidad de que se trate, en donde el OOMAPASF preste los servicios.

Décimo Primero.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley 249.

Décimo Segundo.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Décimo Tercero.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

Décimo Cuarto.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m³ de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Décimo Quinto. - Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con el equipo para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Décimo Sexto.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Decimo Septimo.-Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFi) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F=Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S=Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relacion entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE=Porcentaje que representa el pago por consumo de energia electrica sobre los costos totales.

$(Tee1)/(Tee1-1) - 1$ =Relacion entre el precio en pesos de la tarifa de energia electrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC=Porcentaje que representa los materiales y quimicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$ = Relacion entre el gasto (en pesos) de los materiales y quimicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio(productos quimicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL=Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(Isasi/Isasi-1) - 1$ =Relacion entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI=Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversion costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$ =Relacion entre el indice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Décimo Octavo.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Décimo Noveno.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y

alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como en los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa, en las oficinas que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras, ubicadas en calle cuarta y avenida Río Lerma sin número colonia Centro en la localidad de Esqueda, Sonora, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambos.

Vigésimo.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras del servicio en el cuadro o columpio de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador, el incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Vigésimo Primero.- De conformidad con la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora:

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo y no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Vigésimo Segundo.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme al artículo 177 para efectos de su regularización ante el organismo operador podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 168, 178, 180, 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Vigésimo Tercero.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física y moral que haga mal uso del agua de cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforma a los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Vigésimo Cuarto.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 15.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$18.27 (Son: dieciocho pesos 27/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III POR EL SERVICIO DE RASTROS

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	3.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	1.50
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.00
f) Sementales	2.00

**SECCION IV
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	5
---	---

**SECCION V
TRANSITO**

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	4.0
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años:	3.0

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.10 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.20 |

SECCION VI DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

Concepto	Tarifa
1.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo	\$ 50.00
2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	50.00
3.- Por expedición de certificados catastrales simples	55.00
4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	110.00
5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	110.00
6.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	50.00
7.- Por asignación de clave catastral en la manifestación de traslado de dominio por cada certificación	20.00
8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	55.00
9. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	70.00
10. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	20.00
11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	50.00
12.- Por expedición de certificados catastrales y colindancias	140.00
13.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	350.00
14.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	220.00

15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	110.00
16.- Por consulta de información catastral, por predio	30.00
17.- Por expedición de cédulas de registro catastral	90.00
18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales, por certificación	27.00

**SECCION VII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.24 a 3.72
b) Legalización de firmas	1.24 a 3.72
c) Certificaciones de documentos, por hoja	0.15

**SECCION VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales :	
1.- Tienda de autoservicio	1.24 a 3.72

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 22.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- a) Venta de formas impresas

Artículo 23.- Los ingresos provenientes del concepto a que se refiere el artículo anterior, en el cual no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 24.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

- a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas; y

b) Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para este fin, alterando la tranquilidad pública.

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 7 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Realizar actividades que impidan el libre tránsito en la vía pública.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de 8 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales;

b) Fijar anuncios sin la autorización municipal;

c) Vender o detonar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos y similares sin el permiso previo de la autoridad correspondiente; y

d) Fumar o consumir bebidas embriagantes en los lugares públicos o privados donde esté prohibido expresamente.

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 11 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Molestar a los asistentes o actores en un espectáculo público mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas;

b) Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas, así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente con una intensidad moderada o fuera del horario establecido;

c) Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos sin autorización, fuera del horario establecido;

d) Arrojar basura en la vía pública o en terrenos públicos o privados;

e) Dejar escombros o materiales de construcción en las calles y banquetas;

f) Depositar vehículos chatarra en la vía pública;

g) Deambular por la vía pública, con el fin de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución;

h) Ejercer la prostitución, independientemente de la sanción, se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias; y

i) Los cambios de domicilios y de giro de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización municipal.

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de 16 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo que este acto se encuentre expresamente autorizado;

b) No ocurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establezcan en los reglamentos y ordenamientos municipales;

c) Bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes, intentar prestar atención al público;

d) Impedir que las autoridades del Ayuntamiento, realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos municipales;

e) Requerir con falsas alarmas, el auxilio de las autoridades de Seguridad Pública; y

f) Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de 21 a 25 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Celebrar sin el permiso correspondiente, bailes o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares, cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos;

b) Practicar o ejecutar actos sexuales en lugares públicos;

c) Carecer de las licencias, autorizaciones, permisos o anuencias para su funcionamiento y no exhibirlas o portarlas;

d) Expresar en cualquier forma, frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas y sus servidores; y

e) Consumir drogas o enervantes de cualquier tipo en lugares públicos.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de 26 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes;

b) Desviar y retener las corrientes naturales de agua, sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad;

c) Utilizar el agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos y otro bien mueble;

d) Depositar basura, escombros, vehículos chatarra, animales muertos en estado de descomposición, en lugares no autorizados por el Ayuntamiento;

e) Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia; y

f) Incurrir en exhibicionismo obsceno.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 34.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$601,246
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		100
b) Impuesto predial		277,614
1.- Recaudación anual	189,500	
2.- Recuperación de rezagos	<u>88,114</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		36,842
d) Impuesto predial ejidal		95,526
e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		191,164
II.- Derechos		534,707
a) Alumbrado público		454,484
b) Rastros		100
1.- Sacrificio por cabeza	<u>100</u>	
c) Seguridad pública		57,171
1.- Por policía auxiliar	<u>57,171</u>	
d) Tránsito		100
1.- Examen para obtención de licencia	33	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	33	

3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	34	
e) Desarrollo urbano		13,222
1.- Por servicios catastrales	13,222	
f) Otros servicios		7,221
1.- Expedición de certificados	2,407	
2.- Legalización de firmas	2,407	
3.- Certificación de documentos por hoja	2,407	
g) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		2,409
1.- Tienda de autoservicio	2,409	
III.- Productos		10,408
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		8
b) Venta de formas impresas		10,400
IV.- Aprovechamientos		175,497
a) Multas		132,683
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		42,814
V.- Participaciones		10,856,489
a) Fondo general de participaciones		6,668,612
b) Fondo de fomento municipal		1,405,653

c) Participaciones estatales	100,292
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	105,802
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	147,390
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	28,521
g) Participación de premios y loterías	12,274
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	9,897
i) Fondo de fiscalización	2,195,072
j) IEPS a las gasolinas y diesel	182,976

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33 **4,041,037**

a) Fondo para el fortalecimiento municipal	3,218,522
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	822,515

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$16,219,384

Artículo 35.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe de \$16,219,384.00 (DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 36.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Fronteras aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$2,051,714.00 (DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 37.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, asciende a un importe de \$18,271,098.00 (DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 39.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 40.- El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 42.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.